

Tensiones jurídicas referentes a la dignidad humana

Legal tensions regarding human dignity

Manuel Mauricio MORENO VILLAMIZAR*

RESUMEN: El presente artículo describe una breve evolución del término dignidad humana en el devenir histórico, destacando su valor y prevalencia en el ordenamiento jurídico internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para luego ser analizado en el contexto del marco jurídico interno colombiano, prescrito en el modelo constitucional del 91 como Estado Social de Derecho, que reconoce el carácter prevalente e inalienable de la persona. Finalmente se contrasta, entre lo que se dice y lo que realmente se hace por parte de las decisiones del poder público y sociedad en general, argumentando la importancia de entrelazar la dignidad humana con otros derechos, libertades y obligaciones que han sido determinadas en la teoría del derecho actual a través de categorías incluyentes como las de sujetos de especial protección constitucional, perspectiva de enfoque de género y respeto por las decisiones de las minorías entre otros derechos, sin desconocer los desafíos y peligros que corren los Estados de-

* Doctor en Derecho (Universidad Libre); Magister Gestión Tecnológica Educativa (Universidad de Santander); Especialista Derecho Laboral y Seguridad Social (Universidad Libre); Especialista Administración de la Gestión Educativa (Universidad de Santander); Abogado (Universidad Cooperativa de Colombia); Licenciado Ciencias Religiosas y Ética (Fundación Juan de Castellano); Docente Universitario, Coordinador del Módulo de Derecho Laboral. ORCID ID: 0000-0002-5259-6120. Contacto: manuelmoreno@ustavillavicencio.edu.co. Fecha de recepción: 01/04/2024. Fecha de aprobación: 28/04/2024.

mocráticos de justifican irracionalmente acciones que ponen entredicho el mismo valor de la dignidad humana, y por ende, la dicotomía entre la facticidad y la validez en el ordenamiento jurídico contemporáneo.

PALABRAS CLAVE: Dignidad humana; democracia; derechos humanos; facticidad y validez; inclusión.

ABSTRACT: This article describes a brief evolution of the term human dignity in historical development, highlighting its value and prevalence in the international legal system starting from the Universal Declaration of Human Rights, to then be analyzed in the context of the Colombian internal legal framework. prescribed in the constitutional model of 91 as a Social State of Law, which recognizes the prevalent and inalienable character of the person. Finally, a contrast is made between what is said and what is actually done by the decisions of public power and society in general, arguing the importance of intertwining human dignity with other rights, freedoms and obligations that have been determined in theory. of current law through inclusive categories such as those of subjects of special constitutional protection, gender perspective and respect for the decisions of minorities among other rights, without ignoring the challenges and dangers that democratic States run from irrationally justifying actions that They call into question the very value of human dignity, and therefore, the dichotomy between facticity and validity in the contemporary legal system.

KEYWORDS: Human dignity; democracy; human rights; factuality and validity; legal system and inclusion.

I. INTRODUCCIÓN

La dignidad humana tiene una relevancia iusfilosófica en el ordenamiento jurídico actual, constituyéndose en piedra angular y preferente del derecho que deben sobrepasar los lineamientos de políticas públicas expresadas en los planes de gobierno de los dirigentes y en general del poder político de cada nación, porque no pueden justificar razonablemente un menosprecio del mismo para anteponer otros valores o derechos por encima del principio inalienable de la dignidad humana. El presente artículo científico aborda iusfilosóficamente el concepto de dignidad humana desde el ámbito axiológico, deontológico y jurídico, identificando como objetivo principal el hecho de argumentar el sentido epistémico de la dignidad humana como fundamento del modelo jurídico global de la sociedad actual, articulando estándares jurídicos, éticos, morales y políticos, que buscan la promoción y reivindicación de los derechos individuales y sociales de la persona.

La dogmática jurídica posmoderna permea el ordenamiento jurídico colombiano a través del poder constituyente colombiano del 91, estableciendo el modelo de Estado Social de Derecho, que garantiza la prevalencia de los derechos inalienables de la persona como mandato constitucional. El presente artículo de reflexión está estructurado en tres partes y finaliza con una serie de ideas finales, abordando en primer lugar, la dignidad humana en el devenir histórico; en segundo lugar, se describe la dignidad humana en el ordenamiento jurídico interno colombiano; y, en tercer lugar, la confrontación de la dignidad humana entre la facticidad y la validez, es decir, la coherencia entre lo que se dice y realmente se hace.

II. LA DIGNIDAD HUMANA EN EL DEVENIR HISTÓRICO

La crisis de valores éticos y morales que permea el mundo jurídico actual han generado una trivialización de los derechos cuando se pretende justificar decisiones jurídicas irrazonables que en sí son contrarias al reconocimiento de los derechos inalienables de la persona, bajo el amparo y aquiescencia de los Estados, como también, de la sociedad en general, demandando una respuesta deconstructiva del derecho, acorde a los lineamientos preestablecidos en el orden jurídico internacional. Es así, como la humanidad enfrenta una paradoja en relación a la connotación que tiene la palabra dignidad humana en el contexto moderno, que contrasta en la práctica, cuando se diluye el verdadero significado, por el pragmatismo jurídico actual y desvelando un menosprecio intrínseco del valor de la dignidad humana.

La palabra dignidad humana tiene una relevancia en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico internacional, que retomó una preponderancia después de la segunda guerra mundial, pero lamentablemente su connotación ha perdido un poder vinculante por la desconexión entre la facticidad y validez, en el sentido de que no existe una concurrencia directa entre lo que se dice en el discurso por parte de la comunidad internacional y lo que realmente se hace,¹ porque la expresión dignidad humana cae en una simple convención social de reduccionismo e inmediatez que no logra obtener el verdadero alcance semántico de la palabra, convirtiéndose entonces, en simples expresiones vacías, nulas y sin poder vinculante de conectar entre lo que se dice y se hace.² La dignidad humana constituye en realidad el fundamento jurídico de los modelos democráticos constitucionales de la actualidad, desde el momento en que reconoce este derecho, como valor intrínseco de todos los demás derechos.

¹ Cfr. HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 65-66.

² Cfr. AUSTIN, J., *Como hacer cosas con palabras*. Barcelona, Paidós, 1982, pp. 53-67.

El reconocimiento de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico constituyó en uno de los mayores logros y valores en tiempos de la posguerra, que inició a partir de la segunda mitad del siglo XX y trascendió las fronteras culturales, políticas y territoriales en un contexto de globalización, para justificar la realidad jurídica de todos los pueblos civilizados, que reconocen el valor fundante e inherente de todas las personas frente al Estado, determinando un trato preferente e inalienable del ser humano, prescritos y divulgados en el orden internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en últimas propende la promoción, protección y reconocimiento de la condición humana, en libertad, justicia e igualdad, sin discriminación ni exclusión, bajo el imperativo categórico kantiano del deber ser, que exige el reconocimiento de la persona como fin último del derecho.

Analizando la palabra dignidad humana en el devenir histórico, comenzando por el periodo antiguo, en la concepción griega aristotélica, define al hombre como el *politikon zóion*, es decir, “el hombre es por naturaleza un animal social”,³ vislumbrando una connotación esencial de interacción directa con las demás personas para su subsistencia; connotación que cambia en el mundo de los romanos, porque la dignidad humana tiene una relevancia netamente jurídica por el hecho de recaer única y selectivamente en el *sui iuris*, es decir, solamente aplica para aquellas personas que son sujetos de derechos y se representan por sí mismo, gozando plenamente de los tres atributos como lo fueron el *status libertatis*, *status civitatis et status familiae*, estados de la personalidad que no tenían los esclavos, porque se les consideraba como objetos e instrumentos de trabajo, constituyéndose de esta forma una sociedad clasista como la cultura griega.⁴

³ ARISTÓTELES, *Política*. Madrid, Gredos, 1998, p. 50, 1253a

⁴ Cfr. LOPEZ, S., *Derecho Romano I*, México, Red Tercer Milenio, 2012, pp. 131 y ss.

Posteriormente, desde la óptica del periodo del renacimiento, viene un resurgir del valor de la dignidad humana con el planteamiento de Giovanni Pico Della Mirandola, quien expuso el valor de la persona y su relevancia circunstancial en el mundo, al preguntarse “¿Quién pues, no admirará al hombre? (...) ¿Cómo procederemos? Observemos cómo obran y cómo viven sus vidas”;⁵ describiendo como la dignidad humana no deriva en lo que es, sino en la capacidad de hacerse a sí mismo o potencialidad de llegar a ser lo que quiera, marcando el principio del humanismo filosófico. El periodo moderno, comienza a perfilarse mejor la concepción de la dignidad humana desde un enfoque iusfilosófico a través del planteamiento de Emmanuel Kant, quien consideró la autonomía personal como el elemento propio frente a las demás especies y tiene un grado de relevancia al considerarlo como aquel que hace que la persona sea en sí misma un fin y no un medio:

cuya existencia en sí misma posea un valor absoluto, algo que, como fin en sí mismo, puede ser fundamento de determinadas leyes ..., el valor de todos los objetos que podemos obtener por medio de nuestras acciones es siempre condicionado. Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámense personas, porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho. Estos no son, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efecto de nuestra acción, tiene un valor para nosotros, sino que son fines objetivos, esto es, cosas cuya existencia es en sí misma un fin, y un fin tal, que en su lugar no puede ponerse ningún otro fin para el cual debieran ellas servir de medios, porque sin esto no hubiera posibilidad de hallar

⁵ DELLA MIRANDOLA, Giovanni, *Discurso sobre la dignidad del hombre*. Medellín, Pi, 2006, pp. 7-8.

en parte alguna nada con valor absoluto, más si todo valor fuera condicionado.⁶

Dando un salto al periodo contemporáneo, se determina como el término dignidad humana avanzó, comenzando con la posición de Martin Heidegger, quien mantiene una postura cercana a la de Aristóteles, pero no tanto en relación con los demás sino en relación con el mundo, porque no podemos entender el concepto de persona sin tener presente el *Dasein*, término alemán, cuyo significado representa el “ser ahí” o “sentido del ser”, con el fin de argumentar el hecho de sobrepasar el carácter sensorial y reflexivo del hombre para salir al mundo y relacionarse con él, y de esta forma, conecta estrechamente la existencia como carácter óntico y el ser como carácter ontológico, para lograr de esta forma, ubicarnos en vivir la vida como nos lo merecemos en relación con el mundo:

El Dasein (ser ahí) tiene, por consiguiente, en varios sentidos, una primacía sobre todo otro ente. En primer lugar, una primacía óntica: el Dasein está determinado en su ser por la existencia. En segundo lugar, una primacía ontológica: en virtud de su determinación por la existencia, el Dasein es “ontológico” en sí mismo. Ahora bien, al Dasein le pertenece con igual originalidad, como constitutivo de la comprensión de la existencia, una comprensión del ser de todo ente, que no tiene el modo de ser del Dasein. Por consiguiente, el Dasein tiene una tercera primacía: la de ser la condición de posibilidad óntico – ontológica de todas las ontologías. *El Dasein se ha revelado, pues, como aquello que, desde un punto de vista ontológico, debe ser interrogado con prioridad a todo otro ente*.⁷

⁶ KANT, M., *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*, San Juan de Puerto Rico, Pedro M Rosario, 2007, pp. 41-42.

⁷ HEIDEGGER, M., *El Ser y Tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 23.

Todo lo anterior, constituye el andamiaje iusfilosófico internacional del mundo jurídico actual concertado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece de manera categórica una aceptación mancomunada de todos los pueblos en respetar y valorar el bien intrínseco del ser humano, determinado en su propia dignidad, donde los Estados se comprometen a instituir en el orden interno una serie de normas que buscan proteger la persona, con el fin de lograr el bienestar de todos sus asociados. En cualquier caso, ningún Estado puede justificar la vulneración de los derechos de las personas para lograr obtener otros fines, porque son contrarias a la premisa fundamental del derecho contemporáneo que gravita en la dignidad humana,⁸ porque de allí parte y derivan todos los demás derechos, principios y valores, que han sido ratificados en gran parte por los Estados miembros de las Naciones Unidas.

El fundamento iusfilosófico de la Carta Magna de Naciones Unidas, se vislumbra precisamente en el primer párrafo del preámbulo, cuando determina una realidad fáctica propia del individuo que se debe materializar con acciones concretas de validez de “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”⁹ En el ámbito jurídico, implica garantizar a toda la especie humana esta categoría en cuanto derecho, principio y valor fundante, plenamente reconocido en el orden de vida de la sociedad y de los Estados democráticos, que han positivizado esta declaración en sus constituciones internas, con el objeto de dar seguridad a los derechos contemplados en ellas, y de esta forma,

⁸ Cfr. Council of Europe, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Roma, Council of Europe, 1950. Obtenido de <https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Convention_SPA>.

⁹ Cfr. Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, Naciones Unidas, 1948. Obtenido de <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

responden al llamado internacional de respetar la integridad personal, derechos fundamentales e igualdad, sin discriminación ni exclusión de los individuos, amparando la titularidad y legitimidad en las personas que gozan de derechos y obligaciones inherentes a su ser.

La dignidad humana constituye el eje central de la dogmática jurídica actual que establece el fundamento de los demás derechos, guardando coherencia con el planteamiento antiguo de Hermógenes, quien reconoce el objeto último del derecho en la premisa latina *omne ius hominum causa constitutum est*,¹⁰ en el entendido que todo el derecho se ha creado por razón de los hombres, desvelando la imperiosa obligación de no tolerar posiciones enajenantes que justifiquen argumentos irrazonables de carácter ideológicos, políticos o sociales del momento, claramente evidenciado en aquellas acciones alienantes que indujeron a la desnaturalización de la condición humana como las que se vivieron en el siglo pasado en tiempo de Adolf Hitler (Alemania), Joseph Stalin (URSS), Mao Zedong (China), Hideki Tojo (Japón), Kim II Sung (Corea del Norte), Pol Pot (Camboya), Mengistu Haile (Etiopia), Yakubu Gowon (Nigeria), Francisco Franco (España), Augusto Pinochet (Chile), Fidel Castro (Cuba) y Jorge Videla (Argentina), sin desconocer los vejámenes de otros dictadores, que no aceptaron la preponderancia del valor de la dignidad humana, subyugando a sus pueblos con ideas totalitarias excluyentes de divergencia, pluralismo, libertad y expresión de aquellos que pensaron diferente.

El valor superior de la dignidad humana como principio fundante de la sociedad actual no puede convertirse en una expresión vacua y carente de un poder vinculante, porque más que un derecho en sí mismo, la dignidad humana constituye el fin último del derecho y no como un objeto que se instrumentaliza a favor de las estructuras sociales o de las políticas públicas de los gobernantes del momento; por ende, se impone este valor supremo

¹⁰ Cfr. BLANCH, J., *Ius, iustitia y persona: a propósito de la pregunta antropológica*, Madrid, Universidad San Pablo, 2008.

como presupuesto esencial de los Estados, determinado en el reconocimiento y respeto de la persona, que legitima en sí todos los poderes públicos.

Históricamente se destaca el cambio paradigmático que surgió a partir de la mitad del siglo XX, cuando la dignidad humana toma una relevancia significativa al incorporar en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, la reivindicación de la primacía de los derechos y libertades individuales de las personas, como cartas de triunfo, evidenciada en primer lugar, con la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania o Constitución de Bonn, donde preceptúa categóricamente y con preponderancia en el artículo primero la trascendencia de como el valor de “la dignidad humana es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”.¹¹

En estos términos, el mayor alcance epistémico de la palabra dignidad humana, pasó a ser incorporada en la mayoría de los Estados occidentales a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y plasmado en el proceso constitucional alemán de Bonn, permeando una deconstrucción del derecho a partir de la constitucionalización del derecho en el mundo contemporáneo. La teoría del derecho actual, exige una trascendencia de lo simplemente inmanente o establecido en la norma para ser interpretado y reconocido desde un carácter integrador, que conecta el ordenamiento jurídico con la dignidad humana, buscando la justicia, equidad y el debido proceso en las decisiones que se tomen como resultado de la vinculación de los valores políticos, morales y éticos, que en últimas confluyen en la reivindicación de la condición humana. En estos términos, se destaca el valor de la persona en la teoría del derecho como estructura fundamental del ordenamiento que reconoce los derechos inalienables del ser humano, que justifica sus actuaciones desde una interpretación moral frente a

¹¹ Cfr. Consejo Parlamentario, *Ley Fundamental para la República Federal de Alemania*. Bonn, Legislativo, 1949. Obtenido de <<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ca1946.htm>>.

la resolución de las cuestiones jurídicas actuales y concretas que deben partir desde la justicia como pretensión de lo correcto.¹²

Es interesante comprender el planteamiento de Ronald Dworkin sobre la dignidad humana, quien la refiere entorno a los principios éticos que busca alcanzar la manera de cómo debemos vivir bien y tener una vida buena, exigiendo al Estado en ser el primer garante que reconoce y protege la dignidad humana bajo los estándares del auto respeto y autenticidad, estándares que son derivados de los principios éticos, donde el primero guarda consideración por cada persona y el segundo promueve la responsabilidad y derecho de cada persona para hacerlo valioso con su propia vida. La responsabilidad en sí, determina la decisión de saber vivir bien y la consecuencia en las decisiones que se asumen en la vida para alcanzar un buen estilo de vida posible de las personas.¹³

Una persona vive bien cuando percibe y procura una vida buena para sí misma, y lo hace con dignidad: con respeto por la importancia de la vida de otras personas y por la responsabilidad ética de estas, así como la suya propia. Los dos ideales éticos, vivir bien y tener una vida buena, son diferentes. Podemos vivir bien sin tener una vida buena: tal vez padezcamos la mala suerte, una gran pobreza, una grave injusticia o una terrible enfermedad y una muerte prematura. El valor de nuestro bregar es adverbial; no está en la bondad o el impacto de la vida cumplida. Por eso las personas que viven y mueren sumidas en una gran pobreza pueden, no obstante, vivir bien. Aun así, cada uno de nosotros debe hacer lo que pueda para lograr que su propia vida sea tan buena como podría haber sido. Uno vive mal si no trata con el empeño suficiente de hacer de su vida una vida buena.¹⁴

¹² Cfr. DWORKIN, R., *La justicia con toga*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 31.

¹³ Cfr. DWORKIN, R., *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 252-266.

¹⁴ DWORKIN, R., *Justicia para erizos... op. cit.*, p. 508.

Qué no decir el contexto jurídico de Jeremy Waldron, quien reconoce como el término dignidad humana tiene una doble connotación de carácter deontológico, superando la clásica dicotomía entre las posiciones del iusnaturalismo y el iuspositivismo, porque según Waldron, el alcance iusfilosófico de la dignidad humana está caracterizado como principio moral, pero también se le reconoce como un principio del derecho, que en la actualidad no puede desconocerse la categorización del rango o status que tiene esta palabra en el orden jurídico, político y social que se le debe garantizar a todas las persona y constituye el fundamento piramidal de los demás derechos.¹⁵

Enrique Dussel promueve el valor de la dignidad humana a partir del reconocimiento de los derechos del Otro, del desvalido, el pobre, el hambriento, el indígena, el afrodescendiente, el asiático, el de la víctima, el de la mujer y en sí de todos aquellos que están excluidos del sistema o no son considerados relevantes, diferenciando una ética axiológica (fundada) y una ética de la dignidad humana que constituye realmente el fundamento, porque de ahí parte todos los demás derechos, afirmando que “El sujeto humano viviente tiene dignidad y en tanto tal “funda” todos los valores, aún los éticos y todos los derechos”.¹⁶ Dussel reitera el valor inalienable que tiene la dignidad humana, que debe ser reconocida desde de una ética de la liberación para rescatar el valor de los desvalidos.

El “yo colonizo” al otro, a la mujer, al varón vencido, en una erótica alienante, en una económica capitalista mercantilista, sigue el rumbo del “yo conquisto” hacia el “ego cogito” moderno. La “civilización”, la “modernización” inicia su curso ambiguo: racionalidad contra las explicaciones míticas “primitivas”, pero mito al final que encubre la violencia sacrificadora del Otro.

¹⁵ Cfr. WALDRON, J., *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, Bogotá, Universidad del Externado, 2019.

¹⁶ DUSSEL, E., *Política de la liberación*, México, Plaza y Valdéz, 2007, p. 143.

[...]

Bartolomé ha alcanzado así el “máximo de conciencia crítica posible”. Se ha colocado del lado del Otro, de los oprimidos, y ha puesto en cuestión las premisas de la Modernidad como violencia civilizadora: si la Europa cristiana es más desarrollada, debe mostrar por el “modo” en que desarrolla a los otros pueblos su pretendida superioridad. Pero debería hacerlo contando con la cultura del Otro, con el respeto de su Alteridad, contando con su libre colaboración creadora. Todas estas exigencias no fueron respetadas.¹⁷

La dignidad humana implica de igual forma, un reconocimiento del otro en su diversidad, no desde la óptica de la alteridad que propone Emmanuel Levinas, de ver al otro como un igual, sino en relación de ver al otro como un ser diferente, que debe ser tratado e incluido con los demás en igualdad de condición. De ahí, surge el término de la Otredad, que, de acuerdo al planteamiento de Jean Paul Sartre, define a las personas en relación a las diferencias que enriquece y complementa al otro, pero también implica un respeto por la coexistencia del otro que piensa, expresa y actúa diferente.

Así, la mirada nos ha puesto tras la huella de nuestro ser para otro y nos ha revelado la existencia indubitable de este otro para el cual somos. Pero no podría llevarnos más lejos: lo que debemos examinar ahora es la relación fundamental entre el Yo y el Otro, tal como se nos ha descubierto

[...]

Si hay otro en general, es menester, ante todo, que yo sea aquel que no es el Otro, y en esta negación misma operada por mí sobre mí yo me hago ser y surge el Otro como Otro. Esta negación que constituye mi ser y que, como dice Hegel, me hace aparecer como el Mismo

¹⁷ DUSSEL, E., 1942 *El encubrimiento del otro*. La Paz: Plural, 1994, pp. 53 y 81.

frente al Otro, me constituye en el terreno de la ipseidad no tética en Mi mismo

[...]

En otros términos, para que la conciencia pueda no ser Próximo y, por ende, para que pueda “haber” Próximo sin que este “no ser...”, condición del Sí Mismo, sea pura y simplemente objeto de constatación de un testigo, “tercer hombre”, es menester que la conciencia tenga-de-ser espontáneamente ese no ser...; es preciso que se desprenda libremente y arranque del Próximo, eligiéndose como una nada que simplemente es Otro que el Otro.¹⁸

La sociedad tiene un llamado categórico y práctico de convivencia en reconocer y respetar la dignidad humana dentro de la divergencia que la conforma sus asociados de vivir, pensar, actuar y tratar a los demás en igualdad de condición, determinando que no admite justificación razonable de vulnerar este derecho bajo ninguna circunstancia.

III. LA DIGNIDAD HUMANA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La dignidad humana debe ser interpretada desde el ámbito axiológico, deontológico y jurídico, es decir, determinada como valor, principio y derecho constitucional que trasciende posiciones enajenantes que radicalizan ideológicas totalitarias, por la forma como restringen garantías y libertades mínimas del conglomerado social o de alguna parte de la población que han sido consideradas minoritarias y se excluyen por su baja representación o divergencia frente al sistema. El ordenamiento jurídico colombiano actual constituyó el primer referente del constitucionalismo latinoamericano, cuando implantó un nuevo modelo de Estado, siguiendo el arquetipo alemán de la Constitución de Bonn, que regula el po-

¹⁸ SARTRE, J., *El ser y la nada*, Buenos Aires, Lozada, 1993, pp. 361 y ss.

der político y garantiza derechos y libertades a todas las personas, pasando de un Estado de Derecho (1886) hacia un Estado Social de Derecho (1991), detallando en el nuevo modelo constitucional un carácter prevalente de la misma dignidad humana, como sujeto central del derecho y proyectando en los fines esenciales del Estado, directrices que propende el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de todos sus asociados.

La parte inicial del presente artículo se determinó como la Declaración Universal de los Derechos Humanos constituyó el primer referente de Naciones Unidas en defender y proteger los derechos mínimos e inherentes de las personas, claramente desvelada desde el preámbulo de la misma declaración, cuando denota el elevado “reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, motivo por el cual, comienza la dignidad humana valorarse como “la aspiración más elevada del hombre” que debe ser garantizada categóricamente por todos los Estados a través de la incorporación y reconocimiento de este derecho en el marco jurídico interno de cada una de las naciones, por ser un principio y valor inherente de la persona, donde arraiga la fundamentalidad de todos los demás derechos.

La dignidad humana tiene una elevada connotación en la estructura de la Carta Política que no puede ser ignorada por los poderes públicos, quienes han sido constituidos por el poder constituyente, al elevarla a un rango constitucional y prevalente, y determinada por el precedente del máximo tribunal como valor, principio y derecho. La paradoja surge cuando se pretende imponer una serie de lineamientos que contrasta con el modelo interno a través de políticas públicas de ordenanza global o ideologías totalitarias, que brinda un mayor predominio al mercado y restricción de derechos y libertades sobre los demás bienes jurídicos, que, en últimas, propenden la instrumentalización del ser humano, en la producción de bienes, servicios o imposición de ideales que restringen derechos. Es claro, que la teoría del derecho exige una interpretación garantista y progresiva de los derechos y libertades.

des partiendo de la condición humana frente a los mayores retos globales que suenan disonantes y antagónicos, pero constituyen un verdadero peligro y amenaza para las democracias actuales, que para el caso del sistema jurídico colombiano, no se puede desconocer la estructura y andamiaje del modelo de Estado Social de Derecho, fundamentado en los pilares de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad.

La dignidad humana y sus dimensiones. 5. El artículo 1 de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. en ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales....

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los

bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.¹⁹

El papel determinante del precedente constitucional referente a la evolución progresiva del derecho que involucre el reconocimiento a la dignidad humana, como centro medular y fuente de los demás derechos humanos y fundamentales, que desde el planteamiento de Gustavo Zagrebelsky, implica un reconocimiento de la transformación constante del derecho, reflejado no solamente en las normas sino en la coexistencia y compromiso de los valores y principios constitucionales de una sociedad dinámica y en un constante devenir, donde todo está sujeto a una actualización jurídica que debe articularse en unidad e integración, y en relación al pluralismo jurídico contemporáneo.²⁰ El precedente colombiano ha venido desarrollando un planteamiento progresivo sobre del valor de la dignidad humana, que, dentro de la estructura del modelo de Estado Social de Derecho, es reconocido como derecho, valor y principio constitucional que debe ser garantizado por el Estado y sociedad en general:

3. La dignidad humana como fundamento de la prohibición de la tortura, o la imposición de penas o trato crueles, inhumanos y degradantes (...) La dignidad humana, según se desprende del art. 1 Superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir, que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad.

La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya

¹⁹ C-147 (Corte Constitucional 8 de Marzo de 2017). Obtenido de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-147-17.htm>>.

²⁰ Cfr. ZAGREBELSKY, G., *El derecho ductil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 14-15

que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos.²¹

Importante destacar, como existe la conexión de la dignidad humana con otros derechos que se pueden vislumbrar en la forma como la jurisprudencia en el desarrollo del precedente constitucional y judicial, garantizan y promueven derechos y obligaciones, por ejemplo, en el reconocimiento de sujetos de especial protección constitucional,²² la perspectiva de enfoque de género,²³ la estabilidad laboral y ocupacional reforzada,²⁴ el reconocimiento de relaciones poliamorosas,²⁵ el valor del trabajo doméstico,²⁶ entre otros fallos judiciales, que en últimas destaca el carácter prevalente de la condición humana y reclama una igualdad material que exige un trato preferente del individuo, en el sentido de constituir en sí la persona un fin del Estado.

²¹ C-143 (Corte Constitucional 6 de Abril de 2015). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-143-15.htm#_ftnref8>.

²² T-090 (Corte Constitucional 29 de Marzo de 2023). Obtenido de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-090-23.htm>>.

²³ SP451 (Corte Suprema de Justicia 1 de Noviembre de 2023). Obtenido de <[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2023/SP451-2023\(64028\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2023/SP451-2023(64028).pdf)>.

²⁴ C-200 (Corte Constitucional 15 de Mayo de 2019). Obtenido de <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-200-19.htm>>.

²⁵ SL2151 (Corte Suprema de Justicia 31 de Mayo de 2022). Obtenido de <<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=131217>>.

²⁶ SL1050 (Corte Suprema de Justicia 16 de Mayo de 2023). Obtenido de <<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/07/SL1050-2023.pdf>>

Ahora bien, opaca la realidad antagónica que sigue viviendo el pueblo colombiano desde la patria boba, año 1812, al no superar una serie de conflictos internos y odios bipartitos entre federalista o centralistas; patriotas o realistas; bolivarianos o santanderistas; liberales o conservadores; derecha o izquierda, divisiones bipartidistas que han generado cruentas confrontaciones armadas, actos de barbaries, masacres, desaparición y desplazamientos forzada, como genocidio, bajo la aparente pretensión de luchar por una justicia social y reivindicación de los derechos de los menos favorecidos, pero en realidad, no es otra cosa que una deshumanización salvaje e intolerante, que excluye el respeto, alteridad, pluralismo y divergencia del conglomerado social. Es el llamado a la reflexión y coherencia de asimilar e implantar en todas las estructuras sociales el modelo de Estado Social de Derecho a partir de la convivencia pacífica, educación y reconocimiento del otro en una sociedad pluralista y divergente.

IV. LA CONFRONTACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA ENTRE LA FACTICIDAD Y LA VALIDEZ

El derecho constitucional reconoce el carácter prevalente de la dignidad humana que trata con igual consideración y respeto a todos sus asociados dentro de la estructura interna del ordenamiento jurídico, que, en palabras de Ronald Dworkin, constituye una “carta de triunfo” para la sociedad actual,²⁷ por lo tanto, implica una integración holística del derecho con estándares jurídicos, éticos, morales y políticos para la reivindicación individual y social del conglomerado, justificando de esta forma, el buen vivir de los ciudadanos y el trato justo por parte del Estado, e involucra el respeto de los derechos, garantías y obligaciones de toda la población sin discriminación y en equidad, asegurando de esta forma, principios mínimos de libertad, autonomía e igualdad, como

²⁷ Cfr. DWORKIN, R., *Justicia para erizos... op. cit.*, p. 401.

también, los derechos políticos que deben ser reconocidos en las decisiones que adopte cada uno de los poderes públicos.

Las decisiones democráticas no recaen en el consenso mayoritario sino en el trato igualitario que tienen las personas en la forma como deben ser tratadas en igualdad de consideración y respeto, independientemente de la población que se está representando, porque en los Estados constitucionales contemporáneos, adquieren un valor prevalente los grupos minoritarios, que gozan de un reconocimiento formal y material, desde el momento que se les categoriza como sujetos de especial protección constitucional.²⁸

La dignidad humana constituye un valor jurídico supremo garantizado en el trato igualitario de todas las personas, destacando que los derechos de las minorías no pueden ser invisibilizados por los derechos de las mayorías, obligando un consenso de la población en general, de proteger los derechos, libertades y garantías de las personas, sin imposición de criterios dominantes o excluyentes de la colectividad, por lo tanto, la teoría del derecho actual responde la facticidad de cada una de las situaciones coyunturales que surgen en el momento para ser analizadas, aplicadas y argumentadas razonablemente, con el fin de ser resueltas en la acción o determinadas en la validez de realizar lo que se dice o enuncia a través de una interpretación holística y entrelazada de aristas en el ámbito jurídico, ético, moral y político que confluye en el reconocimiento de la dignidad.

La arista desde el ámbito jurídico busca el reconocimiento inalienable de la persona como sujeto central del ordenamiento, que en últimas, propende la reivindicación de los demás derechos; desde el ámbito ético se identifica como estándares de cómo debemos vivir bien y tener una vida buena; desde el ámbito moral de

²⁸ Ministerio de Justicia, *Sujetos de especial protección constitucional*, Bogotá, Ministerio de Justicia, 2020. Obtenido de <https://d20ohkaloyme4g.cloudfront.net/img/document_thumbnails/5e44016db172cbc692d0161c1d3a5bfe/thumb_1200_1553.png>

cómo debemos tratarnos y relacionarnos con los demás, prevaleciendo el valor del respeto de la dignidad humana en el marco legal de los presentes modelos democráticos; desde el ámbito político, recapitula todos los anteriores estándares, cuando aplica e interpreta el ordenamiento jurídico a partir del reconocimiento del valor de la persona humana, concretándose la validez del orden, en el sentido de materializar lo que se dice en hechos y acciones concretas, que confluyen una verdadera participación democrática y una garantía efectiva de los derechos individuales.

La preponderancia de la dignidad humana en la teoría del derecho del periodo contemporáneo inició con el reconocimiento jurídico internacional determinado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero también, comenzó categóricamente a partir de las transformaciones sociales que buscó la efectividad de este derecho a través de la dialéctica del poder del lenguaje, comenzando a garantizar el verdadero alcance y connotación jurídica de dicha expresión. La paradoja empieza cuando la palabra dignidad humana no tiene ningún sentido por ser inocua, vacía y sin relevancia, perdiendo su valor y predominio en la sociedad actual, dejando atrás el poder de acción que tiene la misma palabra y excluyendo el alcance de la validez, generando, por consiguiente, una simple facticidad, es decir, solamente enuncian dichos o expresiones sin un carácter vinculante. En estos términos, John Austin refiere que no es posible hablar de un discurso cuando no lo hay o cuando se dice o acuerda una cosa, pero al ser confrontada con la realidad se desvirtúa lo que se había pactado, que, en últimas, se reduce solamente a expresiones sin poder, porque se queda en lo simplemente fáctico. De ahí que, Austin habla de los enunciados performativos, cuando “indica que emitir la expresión es realizar una acción y que está no se concibe normalmente como el mero hecho de decir algo”.²⁹

²⁹ AUSTIN, J., *Como hacer cosas con palabras*, Buenos Aires, Paidós, 1962, p. 47.

Jünger Habermas y Enrique Dussel constituyen de igual forma una referencia crítica de la realidad entre lo fáctico y la validez, cuando el primero evoca lo más evidente y empírico del hombre, que es el mismo lenguaje, un lenguaje que se debe dar a conocer y entender con facilidad a todos los asociados para evitar malinterpretaciones o equívocos difusos que pueden generar ambivalencia jurídica, por el hecho de camuflar situaciones de injusticia, intolerancia e inequidad, y por ende, altera el orden jurídico bajo el aparente acatamiento de los principios de igualdad, legalidad y debido proceso, principios rectores de los actuales Estados democráticos, que en la práctica es una cruel evidencia que trastoca la realidad sociojurídica de acomodar e interpretar presupuestos y enunciados jurídicos que contradice precisamente el orden global. Para Habermas, la validez de una norma parte del reconocimiento de la sociedad en general, expresado en el consentimiento y aceptación de todo el conglomerado social en consenso, porque busca el interés de todos sin exclusión o discriminación, comprendiendo que una democracia deliberativa está orientada por un conjunto de normas positivas que tienen un carácter social integrador y que puede perder su fin al no ser integrado en su totalidad como una realidad moral, ética y pragmática.³⁰

Jünger Habermas propone una democracia deliberativa a través de su ética dialógica que articula conceptos procedimentales para la deliberación y concertación de las decisiones que se tomen, demandando la participación de todas las personas que se vean afectadas y, por ende, implica un compromiso de las mayorías, quienes no puede desconocer las pretensiones de los grupos minoritarios, urgiendo entonces, el consenso entre las partes. Es así, como el lenguaje toma un papel predominante en el modelo de democracia deliberativa, que reconoce el valor de la dignidad humana, constituyendo la palabra en el primer referente y presupuesto normativo válido que nos conecta con el conglomerado social y que debe ser reconocido y aceptado por todos en consen-

³⁰ Cfr. HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 366 y ss.

so, con la salvedad, que las normas son legítimas y validas cuando sus destinatarios pueden al mismo tiempo sentirse en su conjunto como autores racionales de las mismas, es decir, cuando el procedimiento de creación de las normas reproduce el procedimiento argumentativo y consensual de la razón comunicativa.³¹

La ética dialógica propuesta por Habermas en relación al modelo de democracia deliberativa como una tercera vía, donde no depende de una ciudadanía colectiva que sea capaz de actuar, como simple acción, sino depende directamente de la ciudadanía que institucionaliza los correspondientes procedimientos y presupuestos comunicativos a través de la palabra, generando una verdadera intersubjetividad. Esta intersubjetividad hace que la comunidad política delibere sus ideas a través de procedimientos democráticos que pretende buscar la validez legítima de las normas, cubriendo a toda la comunidad en la resolución de problemas, regulación de conflictos y búsqueda de los fines colectivos, e implicando una integración moral, ética y pragmática del derecho. Este modelo deliberativo tiene como propósito extender el uso público de la palabra y con ello, el de la razón práctica, llevando entonces, una acción comunicativa que refiere la posibilidad de relacionarse con los demás, en igualdad ante las pretensiones de validez que surge con el otro y dentro del contexto de intersubjetividad que reconoce al otro en su dignidad.³²

Ahora bien, Enrique Dussel contradice el planteamiento dialógico de Habermas expreso en su ética del discurso, porque declara cómo los presupuestos desarrollados por el alemán parte de una comunidad ideal, abstracta y etnocentrista, haciéndonos creer que todos los ciudadanos gozan de una simetría e igualdad de condición, presunción que realmente es ajeno al contexto de la realidad histórica que vivieron y siguen viviendo el contexto de los pueblos latinoamericanos en su devenir histórico. En estos términos, Dussel prefiere hablar de una ética de liberación, par-

³¹ Cfr. HABERMAS, J., *op. cit.*, p. 368 y ss

³² *Ibidem*, pp. 370 y ss.

te de una ética que deconstruye el concepto de dignidad humana a través del reconocimiento del desvalido y excluido, rostros que han sido ignorados por la sociedad dominante y requieren de una verdadera reivindicación del Otro con el único propósito de estructurar una sociedad justa e igualitaria donde ningún bien social o material pueda servir como medio de dominación o subyugación, planteando por ende, un resurgir del ser humano como ser ético, donde la dignidad de cada persona se muestra en toda su extensión por el simple hecho de ser fundamento de todos los valores para alcanzar y lograr una vida buena en el contexto cultural e histórico:

Esta es una ética de la vida, es decir, la vida humana es el contenido de la ética.

[...]

Toda norma, acción, microestructura, institución o eticidad cultural tienen siempre y necesariamente como contenido último algún momento de la producción, reproducción y desarrollo de la vida humana en concreto.

[...]

La vida humana es el modo de realidad del sujeto ético (que no es el de una piedra o de un mero animal o de un alma angélica), que da el contenido a todas sus acciones, que determina el orden racional y también el nivel de las necesidades, pulsiones y deseos, que constituye el marco dentro del cual se fijan fines.

[...]

La vida humana marca límites, fundamenta normativamente un orden, tiene exigencias propias. Marca también contenidos: se necesitan alimentos, casa, seguridad, libertad, soberanía, valores e identidad cultural. La vida humana es el modo de realidad del ser ético. [...]

La ética no trata solo (aunque también) ni fundamentalmente (sino derivadamente) de los ámbitos valorativos de juicios subjetivos (o intersubjetivos culturales) de valor. La ética cumple la exigencia ur-

gente de la sobrevivencia de un ser autoconsciente, cultural y auto responsable.

[...]

El que actúa éticamente debe (como obligación) producir, reproducir y desarrollar autorresponsablemente la vida concreta de cada sujeto humano, en una comunidad de vida desde una “vida buena” cultural e histórica”.³³

El término dignidad humana ha sido plenamente reconocida y divulgada por todo el orden mundial en esa constante búsqueda de construir una civilización armónica, pacífica y de bienestar general, pero que en realidad discrepan con aquellos eventos históricos después de la segunda guerra mundial, pretendiendo manejar un lenguaje dialéctico difuso que considera la dignidad humana como un simple ideal programático de los Estados, enajenando el significado ontológico, axiológico y deontológico del ordenamiento jurídico, vislumbrando una decadencia de los valores y principios del derecho como ocurrió y sigue pasando con los delitos de lesa humanidad y genocidio, sin desconocer el contexto y fuente histórica de estas palabras que fue reconocida e incorporada por las Naciones Unidas,³⁴ término último que fue plasmado y conceptualizado por el prominente jurista polaco Raphael Lemkin, un sobreviviente del holocausto nazi quien vivió en carne propia el exterminio de los judíos.³⁵

Una vez analizado el contexto de la dignidad humana en el devenir histórico donde adquiere su significado y relevancia, para luego comprender el alcance de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico interno colombiano a partir de la constitución

³³ DUSSEL, E., *Ética de la liberación*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 91, 129 y 140.

³⁴ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, Naciones Unidas, 1948. Obtenido de <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>

³⁵ Cfr. LEMKIN, R., *Totalmente extraoficial. Autobiografía de Raphael Lemkin*, Madrid, Berg Institute, 2018, p. 40.

del 91, para ahora, confrontarla entre la facticidad y la validez, a partir del estudio de cuatro situaciones particulares en el orden interno colombiano, que demuestra la ambivalencia jurídica de barbarie que siguen generando condiciones de exterminio, masacres selectivas, desplazamiento forzado y genocidio, evidenciando, por ende, un discurso ambiguo y dialectico difuso que trata de justificar la atrocidad y violencia contra la misma especie humana, desechando los ideales democráticos, participativos, pluralista y de respeto por la divergencia o diversidad.

El primer caso inició el día miércoles 6 de noviembre de 1985, cuando integrantes del desaparecido grupo guerrillero del M-19 se tomaron el Palacio de Justicia en la capital, desvelando cómo predominó el imperio de la ley sobre la misma integridad de las personas que se encontraban en ese momento en la edificación judicial, y bajo la premisa de que jamás pensaron los insurrectos que la decisión unilateral de las fuerzas militares colombianas era la de retomar el control e institucionalidad del máximo ente jurisdiccional con el uso desproporcionado de tanquetas y morteros que dispararon contra la estructura que representaba la institucionalidad del Estado de Derecho por parte del ejército sin salvaguardar en lo más mínimo la integridad de las personas. Mayor aún fue la atrocidad que vivieron una parte de las personas que lograron ser evacuadas y sufrieron una revictimización, tal como lo describe el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado fue responsable de la vulneración de los derechos humanos y condenado a la desaparición forzada de varios ciudadanos,³⁶ todo bajo la aparente presunción legal de recuperar la institucionalidad, la justicia y el orden donde deviene entonces la

³⁶ Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia, Serie C No. 287 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de Noviembre de 2014). Obtenido de <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rodriguezvera.pdf>>.

célebre frase del coronel Alfonso Plazas Vega “Aquí, defendiendo la democracia, maestro”³⁷

El segundo caso, describe la barbarie que vivió el corregimiento de Bellavista en el municipio de Bojayá, Choco, un lamentable hecho histórico de crueldad que ocurrió el día 2 de mayo de 2002, donde murieron 102 personas, la mayoría eran niños, niñas y adolescentes, por parte del grupo terrorista guerrillero de las FARC, que al tomarse la población, la comunidad trata de esconderse en la Iglesia de San Pablo Apóstol, pero el grupo insurrecto sin importar la desprotección, vulnerabilidad y desproporcionalidad del ataque a la población civil, decidieron lanzar un cilindro bomba al lugar, cayendo el mayor número de las víctimas de la masacre, bajo el argumento de ser una población aliada al grupo delincucional de los paramilitares,³⁸ atrocidad contra una población civil indefensa que tuvo un posterior reconocimiento del poder legislativo en el orden nacional, cuando se promulga una ley como memoria histórica del vejamen sufrido de esta comunidad a través de la Ley 2087 de 2021.³⁹

El tercer caso, ocurrió cuando fue bombardeado un campamento de las disidencias de las FARC comandadas por Gentil Duarte en el área rural de San Vicente de Caguán, en Caquetá, lugar donde mueren catorce disidentes, el día 29 de agosto de 2019

³⁷ Blu Radio, *Aquí, defendiendo la democracia, maestro*, Bogotá, Blu Radio, 2015. Obtenido de <<https://www.bluradio.com/nacion/aqui-defendiendo-la-democracia-maestro-la-frase-que-marco-al-coronel-plazas#:~:text=Esta%20frase%20marc%C3%B3%20la%20vida,retoma%20del%20Palacio%20de%20Justicia>>.

³⁸ El Herald. (2 de Mayo de 2022), ¿Cómo fue la masacre que apagó la vida de 102 personas en Bojayá? *El Herald*. Obtenido de <<https://www.elheraldo.co/colombia/como-fue-la-masacre-que-dejo-102-personas-muertas-en-bojaya-905393>>.

³⁹ Congreso de Colombia, *Ley 2087*, Bogotá, Diario Oficial, 2021. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2087_2021.html>.

y el Presidente de la República Iván Duque calificó una operación “impecable”, pero omitió informar a la opinión pública que de ese número total, 8 de los fallecidos eran menores de edad que fueron reclutados forzosamente por el grupo de las disidencias de las FARC.⁴⁰ Dos años después, fue bombardeado otro campamento de las disidencias de las FARC comandadas por Gentil Duarte en el Departamento del Guaviare donde mueren 11 guerrilleros y capturados 6, dos de ellas eran menores de edad que fueron puestos a disposición del ICBF y el Ministro de Defensa de ese tiempo, Diego Molano, declara que las disidencias han “instrumentalizado a los menores para usarlos como escudos humanos y máquinas de guerra, y esto los convierte en combatientes que hacen parte de las hostilidades”,⁴¹ argumentos que no justifican razonablemente y por ningún motivo los ataques contra los menores de edad que han sido víctimas del conflicto interno colombiano.

El cuarto caso corresponde a la violencia que afronta el pueblo colombiano por las situaciones internas del conflicto armado determinadas en contextos de exterminio, masacres selectivas y desplazamiento forzado, que de acuerdo al Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz -Indepaz- durante los años 2020 han ocurrido 91 masacres y 381 víctimas, 2021, 96 masacres y 338 víctimas, 2022, 94 masacres y 300 víctimas, 2023, 93 masacres y 300 víctimas y 2024, que, a la fecha del seis de febrero, han ocurrido 11 masacres y 21 víctimas, arrojando un resultado de los últimos

⁴⁰ Semana. (12 de Noviembre de 2019). Lo que se sabe del bombardeo del Ejército en el que murieron al menos ocho niños. Obtenido de <<https://www.semana.com/nacion/articulo/lo-que-se-sabe-del-bombardeo-del-ejercito-en-el-que-murieron-al-menos-ocho-ninos/639890/>>

⁴¹ LA FM. (10 de Marzo de 2021). Menores reclutados por grupos ilegales se convierten en máquinas de guerra: MinDefensa tras bombardeo en Guaviare. Obtenido de <<https://www.lafm.com.co/colombia/menores-reclutados-por-grupos-ilegales-se-convierten-en-maquinas-de-guerra-mindefensa-tras>>.

cinco años de 385 masacres y 1340 muertes selectivas;⁴² que no decir la escandalosa cifra que brinda el reporte del Observatorio de Desplazamiento Interno, donde se reporta un número de 8.375.715 de personas que han sufrido el desplazamiento forzado como resultado del conflicto interno colombiano desde 1985 hasta el 31 de diciembre de 2022 y de ese número total se mantiene aún desplazadas 4.766.280 personas.⁴³

Cada uno de los cuatro casos anteriores se debe contrastar entre aquello que se dice fácticamente y lo que válidamente se hace al momento de establecer políticas públicas que garanticen y promuevan derechos y obligaciones fundamentados de manera objetiva, racional y práctica como logros reivindicatorios expresos en cartas de triunfo, que no admite ni tolera la instrumentalización o cosificación de la persona como cosa u objeto, justificando planteamientos ideológicos y acciones inhumanas que soslaya el verdadero fin del derecho. Es el llamado a la reflexión y construcción de un verdadero modelo democrático que permite la pluralidad y divergencia de sus miembros sin vulnerar sus derechos a partir del reconocimiento del otro.

Todos los derechos humanos derivan del reconocimiento de la dignidad humana y solo así podremos entender el verdadero alcance de este derecho, que justifica razonablemente los modelos de Estado constitucional democrático y condiciona el actuar de las autoridades públicas y de la sociedad en general, en el sentido de garantizar y promover los derechos individuales y sociales a todos sus asociados, pero sin menospreciar los derechos de los otros, en el entendiendo que las decisiones mayoritarias por el simple hecho de ser mayoría no tienen derecho de imponer criterios sobre los grupos minoritarios ni pretender disfrazar situaciones de

⁴² Indepaz, *Masacres en Colombia durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024*, Bogotá, Indepaz, 2024.

⁴³ IDMC, *Las cifras que presenta el Informe Global sobre Desplazamiento 2023*, Genova, IDMC, 2023. Obtenido de <<https://www.internal-displacement.org/news/las-cifras-que-presenta-el-informe-global-sobre-desplazamiento-2023/>>.

igualdad, porque en realidad algunos miembros de la comunidad no cuentan con la misma igualdad material, y por consiguiente, requieren de un trato diferencial y preferente.

V. CONCLUSIONES

El alcance de la palabra dignidad humana en la sociedad actual tiene un reconocimiento diverso desde el ámbito axiológico, deontológico y jurídico, que no pierde por ninguna razón el imperativo categórico y vinculante de este valor, principio y derecho, y es salvaguardado en todas las circunstancias por el simple hecho de constituir, el fin último del derecho.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos demarca el mayor referente jurídico de orden internacional que ampara y protege la dignidad humana como presupuesto esencial en la estructura de los Estados democráticos, positivizando esta declaración como garantía de reconocimiento y respeto prevalente de la persona, de donde deviene la legitimidad de todos los demás poderes públicos.

La importancia de contextualizar e interpretar el carácter prevalente de la dignidad humana en la teoría del derecho frente a los mayores desafíos que surgen en el mundo globalizado, donde se promueven corrientes, posiciones e ideologías irracionales que restringen o coartan derechos y libertades, constituye en sí, un reto y un peligro para la democracia que deben ser analizados y no tolerados.

El enfoque que se pretenda dar a la dignidad humana ya sea desde la alteridad, otredad, comunicación, discurso o liberación, implica en últimas, una valoración reivindicatoria de la condición humana, donde debe partir y fluir todos los demás derechos y obligaciones del conglomerado social, sin desconocer la divergencia y pluralismo de sus asociados quienes deben ser tratados en igualdad de condición.

La teoría del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano conecta y entrelaza la dignidad humana con otros derechos, garantizando derechos, libertades y obligaciones que han sido determinadas en categorías incluyentes como las de sujetos de especial protección constitucional, perspectiva de enfoque de género, estabilidad laboral y ocupacional reforzada, reconocimiento de relaciones poliamorosas y el valor del trabajo doméstico.

El reconocimiento de un trato digno, justo e igualitario para todas las personas, donde se destaca que los derechos de las minorías no pueden ser invisibilizados por los derechos de las mayorías, obligan al Estado en acatar y respetar las decisiones mínimas del consenso y sin anteponer criterios discriminatorios, dominantes o excluyentes en la colectividad.

La confrontación de la dignidad humana entre la facticidad y la validez no puede quedar en una continua dialéctica o dicotomía entre lo que se dice y se hace por parte de las autoridades públicas, sino al contrario, debe asumir una interpretación coherente y holística, entrelazando las aristas de la dignidad humana en el ámbito jurídico, ético, moral y político.

La superación entre lo fáctico y la validez arraiga desde el momento en que la sociedad en general acata y reconoce la prevalencia de la dignidad humana en el orden jurídico interno e internacional como una carta de triunfo que logro los Estados democráticos y luchan por el interés de todos sin exclusión ni discriminación.

